



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 16 de 2023

05001 41 05 **008 2023 00591 00**

En el proceso que pretende adelantar **JHON EDUARDO VEGA BENITEZ**, en contra de **SERVISÉPTICOS S.A.S.**, luego de haberse estudiado la demanda; teniendo en cuenta el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el cual expresamente consagra:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Y el Artículo 12 ibídem, COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA:

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Se encuentra que la parte demandada tiene su domicilio principal en el Municipio de Envigado, Antioquia, y según el contrato individual de trabajo aportado por la parte activa (fl.17 archivo 03DemandaAnexos), documento que pretende sea tenido en cuenta en el trámite del proceso la prestación del servicio igualmente indica que era Envigado.

Por lo anterior, este despacho no tiene competencia para conocer del asunto y se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Envigado, Antioquia, para lo de su competencia.

EI JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

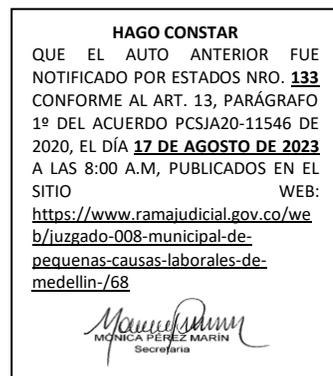
1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **JHON EDUARDO VEGA BENITEZ**, en contra de **SERVISÉPTICOS S.A.S.**
2. Se ordena remitir el expediente al Juzgado Laboral de Envigado-Antioquia para lo de su competencia. Procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.
3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ



Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3150b38fa98bf3e1b092836cb6b0a6045043b0dd707fdc61554d114eba6db015**

Documento generado en 16/08/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>